



Bogotá, D.C., abril 20 de 2021

JAIRO HUMBERTO CRISTO
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley N° 397 de 2021 Cámara “*Por medio del cual se fija el Salario Mínimo profesional y técnico en Colombia*””.

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito, rendir informe de ponencia, al **Proyecto de Ley No.397 de 2022 Cámara**, “*Por medio del cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia*”

Atentamente,

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante Cámara de Representantes
Coordinador Ponente

JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante Cámara de Representantes
Ponente



CONTENIDO DE LA PONENCIA

- I. Trámite Legislativo 2
- II. Objeto y contenido del proyecto 2
- III. Marco Legal 2
- IV. Consideraciones del autor/ponente 5
- V. Justificación de la iniciativa 7
- VI. Concepto de las entidades 8
- VII. Conflicto de interés
- VIII. Proposición 10
- IX. Texto propuesto 12

I. Trámite Legislativo

El proyecto de ley fue radicado el 24 de noviembre de 2021 ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

II. Objeto y contenido del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto garantizar la fijación de un salario mínimo profesional y técnico en Colombia a fin de que estos trabajadores tengan un pago digno acorde al tiempo, esfuerzos y conocimientos adquiridos durante la formación profesional y técnica.

III. Marco legal

Para dar mayor firmeza y validez a lo pretendido en este proyecto de ley se hará una breve exposición de normas constitucionales que dan cabida a esta iniciativa, además de las recomendaciones que la Organización Internacional del Trabajo extiende a los Estados para actualizar su legislación en materia laboral y ofrecer un marco real de garantías de acuerdo con los contextos sociales y económicos que se viven en la actualidad.

ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Frente al artículo mencionado se debe resaltar en primer lugar que el trabajo se entenderá desde una perspectiva de derecho; cada ciudadano tiene la oportunidad de acceder a un empleo de acuerdo a sus capacidades sean físicas o intelectuales, y desde la óptica de la obligación; refiere el constituyente que en la medida en que se accede a un empleo formal en condiciones dignas y justas; el trabajador de realizar unos aportes económicos que ayudaran a fortalecer y darle solidez al sistema de seguridad social integral, lo anterior con la premisa de ofrecer garantías a quienes no pueden acceder un empleo formal pero que tienen necesidades de atención integral en seguridad social, El sentido de la figura es propender por la protección de la parte débil de dicha relación; ósea quien no se le ha garantizado ese derecho al trabajo.

Todo lo anterior se debe recoger en la premisa que es el Estado el que protege y garantiza este derecho, situación que en el contexto actual no se da a plenitud, es el caso del alto porcentaje de colombianos que consiguen su sustento en la informalidad, no cuentan con las garantías de un empleo estable con una asignación básica mínima; aun en este momento estamos refiriéndonos simplemente a la población que no acredita su capacidad profesional o técnica, y la realidad en el escenario que vivimos se enfrenta con un panorama de extrema competencia para acceder a un trabajo.

La misma situación se vive en el ámbito laboral de técnicos y profesionales, es muy alta la competencia que existe de profesionales y técnicos en muchas materias y la demanda de empleos y oportunidades laborales no es tan amplia, definir un salario mínimo para los profesionales, es importante porque ya que se daría una regulación de base por las capacidades formativas que adquiere el profesional o el técnico; no permite el abuso por parte de las empresas en el momento de la contratación y la guerra entre los profesionales por prestar sus servicios, además, que un salario mínimo profesional, como característica principal debe reconocer el esfuerzo previo, que el profesional hizo en su formación, para poder prestar el servicio propio de cada oficio, y adicionalmente, el efecto que produce en la sociedad y la comunidad.

ARTICULO 26 CONSTITUCIÓN POLITICA

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos, la ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

De lo anterior se desglosan más argumentos que sustentan la viabilidad de la presente iniciativa, en conexidad con el artículo anterior se reitera que cada ciudadano tiene derecho a trabajar y del mismo modo a escoger una profesión u oficio en donde dependiendo cual sea su elección habrá requisitos por cumplir que acrediten a una persona como un técnico o un profesional en un área determinada.

También este articulo refiere que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse, en la actualidad conocemos diferentes sectores laborales los cuales se han venido agremiando y realizando diferentes luchas reivindicando los derechos y las garantías de sus profesiones. Sin embargo cada año el tema de la definición del salario mínimo, el cual según la ley se debe concertar entre los gremios empleadores y los representantes de los trabajadores; finalmente es el Presidente de la Republica quien por medio de decreto ajusta cual es el incremento salarial, de lo anterior se debe analizar que si bien dicho trámite se hace para estipular cual es la asignación salarial mínima; no se piensa más allá la situación que en Colombia existe un panorama de ciudadanos que han venido invirtiendo tiempo y dinero en la preparación de sus conocimientos sean profesionales o técnicos lo cual influye en precarización de las oportunidades laborales de los profesionales y técnicos, puesto que un empleador por optimización de gastos va preferir contratar una persona que tenga una aspiración salarial inferior al promedio situación que degenera en poca oferta laboral y mal remunerada.

ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a

los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Del anterior postulado se debe manifestar que la constitución política ordena al congreso de la república expedir el estatuto del trabajo en donde se aclara cuáles deben ser los principios mínimos que debe contener el mismo, siendo la igualdad de oportunidades la primera premisa, toda vez que el artículo 25 menciona que el trabajo es un derecho de todos los ciudadanos, se debería propender por garantizar que el acceso a condiciones formales y dignas de empleo sea de fácil acceso para todos los ciudadanos.

Menciona que debe haber una remuneración proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; esta norma refiere de nuevo la necesidad que exista un marco mínimo que establezca de acuerdo a la formación profesional o técnica de cada uno cual es la asignación mínima que debería recibir por la prestación de sus servicios y capacidad laboral.

IV. Consideraciones del ponente

El proyecto de ley tiene varios efectos virtuosos en el empleo, ya que permite la dignificación de las condiciones salariales de quienes después de haber culminados sus estudios se ven obligados a insertarse en el mercado laboral con asignaciones salariales paupérrimas que desencadenan en la precarización laboral.

En Antioquia existe una Red de Enlace Profesional, integrada por 24 Instituciones de Educación Superior en Antioquia la cual ha construido una escala mínima de remuneración que ha servido como referencia para enlazar a los graduados en el mundo laboral por medio de una concertación de los salarios mínimos para los profesionales y técnicos.

Para el año 2021 esta organización da cuenta que un técnico con experiencia inferior a un año en el área de formación devengaba como mínimo un salario mensual de Un Millón Quince Mil Pesos (\$1.015.000); un tecnólogo con experiencia inferior a un año en el área de formación devengaba como mínimo Un Millón Doscientos Ochenta y Tres Mil

Cuatrocientos Pesos (\$1.283.400) y un profesional con experiencia inferior un año devengaba Dos Millones Ciento Setenta y un Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$2.171.750).



NIVEL EDUCATIVO	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	SALARIOS MÍNIMOS LABORALES 2021 (Contrato Término fijo o indefinido)	HONORARIOS 2021 (+48%) (Contrato por prestación de servicios)
NIVEL DE FORMACIÓN	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	TÉCNICO	
Técnico (1)	Técnico con experiencia en el área de formación (≤ 1 año)	\$ 1.015.000	\$ 1.502.200
	Técnico con experiencia en el área de formación (1 - 3 años)	\$ 1.250.000	\$ 1.850.000
	Técnico con experiencia superior a 3 años	\$ 1.293.750	\$ 1.914.750
NIVEL DE FORMACIÓN	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	TECNOLOGO	
Tecnólogo (2)	Tecnólogo con experiencia en el área de formación (≤ 1 año)	\$ 1.283.400	\$ 1.899.432
	Tecnólogo con experiencia en el área de formación (1 - 3 años)	\$ 1.443.000	\$ 2.135.640
	Tecnólogo con experiencia superior a 3 años	\$ 1.493.505	\$ 2.210.387
NIVEL DE FORMACIÓN	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	PREGRADO	
Profesional - Pregrado (3)	Profesional con experiencia en el área de formación (≤ 1 año)	\$ 2.121.750	\$ 3.140.190
	Profesional con experiencia en el área de formación (1 - 3 años)	\$ 2.408.000	\$ 3.563.840
	Profesional con experiencia en el área de formación superior a 3 años	\$ 2.492.280	\$ 3.688.574
NIVEL DE FORMACIÓN	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	ESPECIALISTA	
Profesional – Especialista (4)	Especialista con experiencia en el área de formación (≤ 1 año)	\$ 3.094.650	\$ 4.580.082
	Especialista con experiencia en el área de formación (1 - 3 años)	\$ 3.426.000	\$ 5.070.480
	Especialista con experiencia en el área de formación superior a 3 años	\$ 3.545.910	\$ 5.247.947
NIVEL DE FORMACIÓN	ESPECIFICACIONES DEL PERFIL GRADUADO	MAGISTER	
Profesional- Magister (5)	Magíster con experiencia en el área de formación (≤ 1 año)	\$ 4.088.250	\$ 6.050.610
	Magíster con experiencia en el área de formación (1 - 3 años)	\$ 4.267.000	\$ 6.315.160
	Magíster con experiencia en el área de formación superior a 3 años	\$ 4.416.680	\$ 6.536.191
CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA		Salario Mínimo Legal Vigente 2021	
Promedios salariales presentados por plataformas de empleo en Colombia, año 2021 Incremento del SMMLV para el año 2021 (3,5%) La diversidad de perfiles. Contextualizamos en el tema de salarios y tendencias Incremento proporcional en aquellos salarios mas altos.		\$ 908.526	
		Subsidio de Transporte 2021	
		\$ 106.454	
		Salario Mínimo Integral 2021	
		\$ 11.810.838	
SE ESTABLECIERON LAS SIGUIENTES CATEGORIAS PARA HACER EFECTIVO EL INCREMENTO		Esta tabla no aplica para:	
Se toma para las experiencias ≤ 1 año, el salario de la Escala Salarial de la REP 2020 y se aumenta el 3,5% correspondiente al incremento del SMMLV para el año 2021.		1. Profesionales de la Salud.	
Se establece que los promedios salariales consultados desde las plataformas de empleo en Colombia, son tomados para cargos con experiencia entre 1 - 3 años, teniendo en cuenta que este requisito es el más representativo entre las vacantes que se ofertan.		2. Derecho, en todos los casos ya definidos por el Colegio de Abogados.	
Para las vacantes cuyas experiencias superan los 3 años, se tomaron los salarios entre 1 - 3 años y se aumenta el 3,5% correspondiente al incremento del SMMLV para el año 2021.		3. Profesionales de la Educación.	

Los anteriores datos son una muestra de la precarización en el ingreso de las y los profesionales en el país; precisamente la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 131 y en la Recomendación 135 de 1970 señala la necesidad de establecer unos mínimos de remuneración para eliminar la pobreza, asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y sus familias.

De otro lado es importante señalar que la fijación de salarios mínimos no genera como consecuencia directa altos niveles de desempleo como suelen afirmar los gremios empresariales pues “...*el aumento de la productividad general y del trabajo no se logra pagándole menos a la gente ni menos impuestos a la Estado*”¹.

Así mismo, con esta medida se fortalecería el papel de las asociaciones profesionales en Colombia pues en otros países estos gremios en el marco del diálogo social y la negociación colectiva regulan los salarios en las respectivas profesiones, situación que no se presenta en Colombia por la ausencia de marcos reglamentarios para la negociación colectiva sectorial y de industria.

V. Justificación de la iniciativa:

Este proyecto de ley consideró que la fijación de unos salarios mínimos profesionales y técnicos busca asegurar la equidad y justicia social, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y de tal forma acabar con la explotación salarial que sufre gran parte de los profesionales y técnicos colombianos por parte de sus empleadores.

La problemática encontrada es que con más frecuencia, los colombianos se enfrentan a la realidad de terminar sus respectivas carreras universitarias, para ganar sueldos que no corresponden con su preparación académica ni con la inversión que realizaron al momento de ingresar a la universidad. Esta problemática lleva consigo a que los egresados no aspiren a aumentar su nivel académico, ya que por un lado su trabajo no le otorga los ingresos suficientes para costearse un posgrado, viéndose obligados a recurrir a créditos y por otra

¹ Misión Alternativa de Empleo, p. 91.

parte, encuentran que aumentar su nivel académico no va a ser garantía de un mayor ingreso salarial.

Al mismo tiempo pretende que al tener un salario que vaya más acorde con sus esfuerzos entregados durante el tiempo de estudio, los colombianos tengan más incentivos para así seguir aumentando su nivel académico, generando así más competitividad.

Como se muestra en el articulado del proyecto, el salario mínimo tanto de profesionales como de técnicos, tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional. Por un lado los profesionales gozarán de un mínimo de tres (3) salarios mínimos y los técnicos, gozarán de dos (2) salarios mínimos.

Este salario mínimo pretende ser solamente una base que garantice a los colombianos un pago digno correspondiente a los esfuerzos entregados durante sus estudios.

VI. Concepto de las entidades

Concepto Ministerio de Hacienda:

El Ministerio de Hacienda conceptúa de forma negativa el proyecto de ley con los siguientes argumentos:

- (i) La fijación de un salario mínimo profesional no sería necesaria para el sector público, en razón a que ya existe legislación vigente que obliga a ajustar las remuneraciones de los servidores públicos, esto mediante la Ley 4 de 1992.
- (ii) La fijación de un salario mínimo en las entidades del Estado podría conllevar un riesgo de generar inflexibilidad que impide la adaptación del programa a las realidades del país; en su sentir, las inflexibilidades no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual del Gobierno Central y de las Entidades Territoriales.
- (iii) La propuesta legislativa corre un riesgo de incurrir en inconstitucional, al menos para la implementación en el sector público toda vez que el artículo 154 y 150 de la Constitución Política, señala que la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos son de iniciativa privativa del ejecutivo.

- (iv) Considera la cartera ministerial que la iniciativa legislativa vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política “...*al establecer un salario mínimo para los profesionales universitarios, desconociendo otros sectores de la sociedad, que eventualmente podrían acudir a la rama judicial para obtener el restablecimiento de sus derechos*”.
- (v) Por último, señala que la fijación de un salario mínimo profesional en el sector privado “...*se debe tener en cuenta que la remuneración salarial por nivel educativo debe ser acorde a la productividad y los acuerdos que se establezcan entre empleado y empleador, de tal forma que esta no se represente una rigidez y no resulte en distorsiones del mercado laboral similares a los ocasionados ante aumentos del SMLMV*”.

VII. Conflictos de interés

La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Para el presente caso se informa que no se incurre en ninguna de las causales expresadas en la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019. Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VIII. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley **397 de 2021** Cámara, *“Por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia”* de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los honorables Congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante Cámara de Representantes
Coordinador Ponente

JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante Cámara de Representantes
Ponente

IX. Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY “Por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su Carrera.

Artículo 2º. Salario mínimo profesional. Se entiende por salario mínimo profesional el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios de cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo profesional será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 3º. Salario mínimo técnico. Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo técnico será el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 4º. Cálculo del salario. Tanto el salario mínimo profesional como el salario mínimo técnico tendrá como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 5°. Condiciones laborales. La implementación del salario mínimo profesional y salario mínimo técnico no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Artículo 6° Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias”.

De los honorables congresistas,

OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante Cámara de Representantes
Coordinador Ponente

JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante Cámara de Representantes
Ponente